REPÚBLICA DE COLOMBIA

**

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

*Auto de Interlocutorio No. 0021*

*Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014)*

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA*

*DEMANDANTE: EDINSON CASTELLANOS MENDOZA Y OTROS*

*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2013-00027-01*

*TEMA: CADUCIDAD*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 7 de febrero del 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.*

1. *ANTECEDENTES*

*El 29 de enero de 2013[[1]](#footnote-1) la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, solicitando se declare administrativamente responsable a esa entidad por los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión de los hechos sucedidos el 25 de octubre de 2010 en las instalaciones del Batallón de Instrucción Táctica de Entrenamiento y Reentrenamiento - Biter 22 - de Calamar - Guaviare, a título de Falla del Servicio y Riesgo Excepcional de la Administración y como consecuencia de esa declaración, se condene a la entidad a pagarle tanto a él como a los demás convocantes la indemnización a que haya lugar.*

1. *EL AUTO APELADO*

*El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 7 de febrero de 2013, rechazó de plano la demanda de la referencia, por considerar que en el subjudice operó el fenómeno de la caducidad, explicando que como el hecho objeto de la acción ocurrió el 25 de octubre de 2010, a partir del día hábil siguiente a esa fecha comenzó a contabilizarse el término de 2 años del que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo que la fecha límite para la interposición del medio de control de reparación directa, vencería el 25 de octubre de 2012.*

*Igualmente, que la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 19 de octubre de 2012, interrumpiendo el término de caducidad cuando faltaban seis (6) días para que ocurriera ese fenómeno y aunque la Procuraduría celebró la audiencia de conciliación el 29 de enero de 2012, cuando ya habían trascurrido más de los tres (3) meses de suspensión del término de la caducidad, ese término legal venció el 19 de enero de 2013, fecha a la que deben sumarse los seis (6) días que le quedaban pendientes al actor, concluyendo que el plazo último para formular la demanda, era el 25 de enero de 2013, por lo que su presentación el 29 de enero de 2013, es extemporánea.*

1. *EL RECURSO DE APELACIÓN*

*La parte demandante mencionando jurisprudencia del Consejo de Estado, fundamentó su inconformidad con el auto objeto del recurso, alegando que si bien es cierto los hechos que motivan la presentación de la demanda ocurrieron el* ***25 de octubre de 2010****, solo hasta el* ***14 de junio de 2012*** *mediante Acta de Junta Médico Laboral se presentó el diagnóstico positivo de las lesiones sufridas por el afectado, en el que se concluyó que hecho causante del daño ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo; que en el paciente se produjo la pérdida de su capacidad laboral en un 89.4%, por lo que requiere de la ayuda de otra persona para el desarrollo de sus actividades cotidianas, por lo que, desde su punto de vista, el inicio del término de caducidad de dos años, debe contabilizarse a partir del día siguiente de esa data y en consecuencia la demanda fue presentada oportunamente.*

1. *CONSIDERACIONES*

*El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.*

*A través del medio de control de reparación directa Edinson Castellanos Mendoza y otros pretenden obtener la indemnización de perjuicios a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército, por las lesiones sufridas por el mencionado mientras se encontraba vinculado a la entidad.*

*El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, indica:*

*“… La demanda deberá ser presentada:*

*(…)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(…)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera –C.P Mauricio Fajardo Gómez, el 10 de marzo 2011, en el radica 250002326000200900582 01 al pronunciarse sobre un caso similar, trayendo en cita, jurisprudencia anterior, expresó:

“ (…).

*Como puede observarse, el demandante fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas para mejorar su estado de salud, circunstancia esta que le impidió establecer certeramente cuándo el daño había terminado de producirse y, por tanto, cuando se le dictamina que el índice de lesión equivale al 79.25% de su capacidad laboral, es el momento en que realmente se conoce la magnitud del hecho y, por ende, el perjuicio que habría de reclamarse.*

*Sobre este particular, la Sala ha sostenido que en eventos como el presente, cuando la duración de un tratamiento o un proceso de sanidad se prolonga de tal manera que no le permite a la víctima saber a ciencia cierta cuando el daño ha terminado de producirse, ha de tomarse como fecha para efectos de fijar el término de caducidad de la acción, aquella en que el daño se concreta.*

*Así las cosas, como la falla del servicio que se imputa a la administración se hace consistir en el hecho que culminó con la fijación del índice de disminución en la capacidad laboral del demandante por los hechos ya señalados, la cual le fue notificada el día 20 de febrero de 1998, se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 18 de febrero de 2000, resulta oportuna.*

***En ese entendido, el argumento expuesto por el a quo para rechazar la demanda no fue acertado, pues la interpretación del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no puede hacerse en la forma exegética como se hizo, pues cuando se trata de establecer la caducidad de la acción de reparación directa tomando como referencia el acaecimiento de un hecho, hay circunstancias que flexibilizan el sentido de la norma. En efecto, hay casos en que la norma puede tener una aplicación literal absoluta, como cuando del hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios se derivan efectos inmediatos e inmodificables –V. gr. que en el instante mismo en que se produce el hecho determinado, muera una persona–. En este caso, es incuestionable que el término de la acción de reparación directa debe tomarse en consideración a la fecha en que se produjo la muerte, es decir, la misma del hecho****.*

***Pero hay casos en que la situación varía, como en el sub judice, en que si bien se tiene un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho, es lo cierto que sólo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como el prolongado tratamiento médico a que fue sometido el demandante, muestran con certeza la magnitud o consecuencia del hecho y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización****” (Negritas fuera del texto original)[[2]](#footnote-2).*

*Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, una vez examinada la demanda, los demás documentos obrantes en el expediente y las circunstancias expuestas para determinar si el juez de primera instancia podría haberla admitido o si, como lo estimó en el auto de 7 de febrero de 2013, en el caso particular operó el fenómeno de la caducidad, la Sala concluye que la magnitud del daño ocasionado con el hecho generador solo se dimensionó con la expedición del Acta de la Junta Médica Laboral emitida el 14 de junio de 2012 y que por tanto, es a partir de esa data que debe empezar a contabilizarse dicho término.*

*En la foliatura se observa la decisión de la Junta Medica Laboral No. 52110, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, calendada 14 de junio de 2012, soportada en los conceptos emitidos por los especialistas tratantes en cirugía plástica, fisiatría, ortopedia y oftalmología del 1º, 16, 17 y 24 de abril de 2012 respectivamente, al igual que en los de cirugía general y psiquiatría del 1º y 30 de abril de esa misma anualidad, en su orden, en la que se señaló una disminución de la capacidad laboral del 89.4%.*

*La fecha de emisión y contenido de dicho documento es importante para efectos de determinar el término de caducidad del medio de control que se pretende, porque en él se evidencia que el afectado fue sometido a un tratamiento médico interdisciplinario prolongado, cuyos resultados se conocieron con la evaluación de la disminución de su capacidad laboral en el porcentaje indicado; más relevante resulta aún la fecha en que ese acto fue notificado al interesado, observándose que ello ocurrió el mismo día 14 de junio de 2012 (fols. 197 a 199).*

*Así las cosas, la Sala concluye que si bien el actor sufrió el accidente cuya responsabilidad le atribuye al Estado el 25 de octubre de 2010, sólo conoció la magnitud del daño el 14 de junio de 2012, cuando una vez culminados los tratamientos que estaba recibiendo, la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, evaluó la disminución de su capacidad laboral, determinando que ella equivalía al 89.4%, por lo que en el presente caso, el término de caducidad del que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, debe empezar a contabilizarse a partir de ésta última data, motivo por el que la demanda presentada ante la judicatura el 29 de enero de 2013, resulta**oportuna y en consecuencia habrá de revocarse el auto mediante el cual fue rechazada por caducidad.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio el 7 de febrero de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por Edinson Castellanos Mendoza y Otros por caducidad.*

*SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la demanda.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 174.*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE*

*Ausente por incapacidad*

1. *Fol. 202* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 27 de febrero de 2003. Expediente No.: 0740 18735. Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.* [↑](#footnote-ref-2)